

Interlocutorio Civil Nro. 210

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00084-00
Referencia: Restitución bien inmueble dado en arriendo.
Demandante: Municipio Aranzazu Caldas Rel Legal Alcalde Mpal.
Demandado: Gerardo Antonio Hincapié Rincón

Se resuelve sobre la demanda de Restitución Inmueble de predio urbano arrendado, promovida por el señor Sebastián Merchán Zuluaga Alcalde Municipal de Aranzazu Caldas, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor Gerardo Antonio Hincapié Rincón.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se **DECLARE** la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble para Local Comercial ubicado en la Carrera 6 con Calle 2, esquina de la plaza de mercado de las galerías, en el Municipio de Aranzazu (Caldas), por **INCUMPLIMIENTO** en el **PAGO** de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Se **ORDENE LA RESTITUCIÓN** del bien inmueble arrendado para Local Comercial, ubicado en la Carrera 6 con Calle 2, esquina de la plaza de mercado de las galerías, en el Municipio de Aranzazu (Caldas), por incumplimiento del **CONTRATO NRO. 17 - 2023 CA** y **OTROSI**.

TERCERO: Se **CONDENE** a la parte demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho correspondientes

A la demanda se anexó:

DOCUMENTALES:

1. Contrato Nro.17 - 2023 CA.
2. Otro si contrato Nro.17 - 2023 CA.
3. Acta Posesión de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 384 del C. G.P., en su numeral 1º que a la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario.

En el caso sub examine, con el libelo introductorio se aportó el contrato de arrendamiento de local comercial (Contrato Nro. 17 - 2023 CA) suscrito entre las partes señor Lisímaco Amador Cuestas como Alcalde Municipal de Aranzazu Caldas como arrendador y Gerardo Antonio Hincapié Rincón como arrendatario.

En consecuencia, como se satisfacen los presupuestos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 85, 384 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003, procederá a *ADMITIRSE* la presente demanda y en consecuencia se le imprimirá el trámite correspondiente.

La acción de que trata este proceso se encuentra reglamentada en el libro 3o, Título I, Capítulo II, artículo 384 del C.G.P y demás normas concordantes del Código Civil; siendo este Despacho judicial el competente para conocer del trámite procesal, de una parte en razón al factor territorial, (Art. 28, Numeral 7 del C.G.P.) y de otra, por su cuantía (Art. 26 Numeral 6 ibidem.).

Se indica de igual modo que, como la pretensión dentro de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado se basa en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el proceso verbal será de única instancia. (Numeral 9 artículo 384 del C.G. P.).

De acuerdo con los hechos de la demanda el señor Hincapié Rincón adeuda la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.403.000,00) como canon de arrendamiento pactado en el otro si del contrato Nro. 17 de 2023 CA y las suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE, (\$673.164,00) correspondiente a los cánones de arrendamiento de enero - abril de 2024.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso declarativo de mínima cuantía "RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN ARRIENDO" instaurada por el señor Sebastián Merchán Zuluaga en su condición de Alcalde Municipal de Aranzazu Caldas, actuando a través de Apoderado judicial, en contra del señor Gerardo Antonio Hincapié Rincón, mayores de edad y vecinos de este municipio.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II, Capítulo I, Art. 390 y siguientes del C.G.P y en especial el del Art. 384 Ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio de la demanda al demandado HINCAPIÉ RINCÓN, conforme lo ordenan los Artículos 290 a 292 del C.G.P, para su contestación y solicitud de las pruebas que crea tener a su favor dentro del término de diez (10) días siguientes a la misma. (Inciso 5 del artículo 391 Ib.), debiendo adjuntar con la misma los documentos que estén en su poder tal y como lo establece el inciso final del artículo 96 ibídem: notificación que se hará en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en vigencia permanente por la ley 2213 de 2022,

CUARTO: ADVERTIR al demandado que como la causal invocada por la parte demandante es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por las sumas de \$1.403.000,00 comprendidos en el otro si del contrato de arrendamiento Nro. 17 2023 CA, y la suma de \$673.164,00 por el periodo comprendido entre los meses de enero - abril de 2024, no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada a la demanda tiene como cánones adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por los mismos periodos. (Art. 384 numeral 4 inciso segundo del C. G. P.).

QUINTO: Al Dr. Kevin Mauricio Valencia Jaramillo, abogado titulado, portador de la T.P. Nro. 281.499 del CSJ y C. C. Nro. 1.056302.693, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los términos y para lo fines del memorial poder conferido.

SEXTO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, convertido en vigencia permanente por la ley 2213 de 2022, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 044 del 17 de abril de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario